

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1077 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Documento con Registro N° 16488-2018

Fecha : Lima, **12 JUL. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si resulta factible que un servidor público durante el periodo de descanso, por compensación por horas extras, preste sus servicios en calidad de proveedor a otra entidad pública, bajo el régimen de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de una jornada laboral efectiva.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la suspensión del vínculo y la prohibición de doble percepción

En términos generales, debemos indicarle que de acuerdo con el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP sobre "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 003-93-INAP/DNP, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ha establecido que la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días"; de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido.

- 2.5 En efecto, concedida la licencia existe la justificación del servidor de no asistir al centro de labores para prestar servicios bajo el vínculo laboral suspendido; sin embargo, ello no prohíbe que el mismo servidor pueda prestar servicios en la misma u otra entidad bajo otro régimen laboral, lo cual implica la existencia de un nuevo vínculo, por el periodo que dure la licencia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.6 En tal sentido, la suspensión del vínculo primigenio implica la suspensión temporal de: i) La obligación del servidor de prestar servicios en su puesto de origen; ii) La obligación de la entidad de pagar la remuneración del servidor mientras dure la licencia; y al término de las mismas se reanuda la ejecución de las obligaciones originarias a cargo de ambas partes.
- 2.7 Ahora bien, respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 468-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.3 El elemento esencial de la prohibición a la doble percepción de ingresos es la fuente de financiamiento de la segunda retribución. En tanto esta no sea pagada directamente por una entidad pública, el servidor podrá laborar para organizaciones privadas –indistintamente del lugar donde se ejecutará el servicio o de quién financie a la organización– sin que represente una contravención a la prohibición señalada."

- 2.8 Bajo esa misma línea, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que *"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso (...)"*
- 2.9 En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Perú, en su artículo 40, establece la prohibición de que los funcionarios y servidores públicos no puedan desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado.

De modo que, todo aquel que preste servicios remunerados bajo subordinación en alguna entidad del sector público, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este. Las únicas excepciones a la referida prohibición las constituyen: un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.

- 2.10 En virtud de lo expuesto, no resultará factible que un servidor, que no hubiese suspendido su vínculo primigenio con la entidad de origen, a través de una licencia sin goce de remuneraciones, pueda percibir ingresos provenientes de fondos públicos derivados de una prestación de servicios en otra entidad, caso contrario, se vulnerará la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado.

III. Conclusiones

- 3.1 La suspensión del vínculo primigenio implica la suspensión temporal de: i) La obligación del servidor de prestar servicios en su puesto de origen; ii) La obligación de la entidad de pagar la remuneración del servidor mientras dure la licencia; y al término de las mismas se reanuda la ejecución de las obligaciones originarias a cargo de ambas partes.
- 3.2 No resultará factible que un servidor, que no hubiese suspendido su vínculo primigenio con la entidad de origen, a través de una licencia sin goce de remuneraciones, pueda percibir ingresos provenientes de fondos públicos derivados de una prestación de servicios en otra entidad.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018